************[1]**

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 917/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, uno de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: ************[1]**.

- *policía:* Kristhian Raúl Mireles Ramírez; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- El *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.[1]

- *tesorero municipal*: tesorero municipal de Ensenada, Baja California.

- *concesionaria*: Arrastres de Ensenada.

- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

[1] Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número 1089449, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, levantada por el *policía*.

IV. Reposición de Procedimiento. En cumplimiento a resolución dictada en incidente de nulidad de notificaciones, se repuso el trámite del procedimiento del presente juicio, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

V. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos de los escritos visibles a fojas 071 y 072 y de 081 a 082.

VI. Comparecencia de autoridad. El *director*, como titular de la dependencia de la que depende, compareció al juicio en términos del escrito visible a fojas 078 y 079.

VII. Citación. Transcurrido el plazo a las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citada para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el pleno del *Tribunal Estatal*, en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés. [2]

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundada la causal de improcedencia hecha valer por el *director* y el *policía*.

El *director* y el *policía* en sus escritos de contestación a la demanda invocan la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **50** de la *Ley del Tribunal*. Sin embargo, dicho precepto legal no prevé una hipótesis de improcedencia, sino que alude a la obligación de las partes en señalar un correo electrónico.

No obstante lo anterior, de los argumentos expresados y de la tesis invocada[3] se advierte que la causal de improcedencia que pretenden invocar es la prevista en la fracción VIII del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, pues mencionan que la boleta de infracción de tránsito impugnado está consentida, en virtud de haberse pagado

[2] Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

[3] Tesis relevante 8/2024, emitida por el *Tribunal Estatal*, bajo rubro: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021)"

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

la multa y servicio de arrastre a la *concesionaria*.

Por lo tanto, los argumentos que sustentan la causal de improcedencia son infundados e inoperantes; en virtud de lo siguiente:

En autos del presente juicio obra a foja 0139, copia certificada de un recibo de pago, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad; del cual se advierte el pagó efectuado por la parte actora de la cantidad de $1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100, moneda nacional) en conceptos de multas derivadas de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

A su vez a foja 05, obra original de una nota de venta identificada con el número 029662, que indica la cantidad de $3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100, moneda nacional) por los servicios de arrastre del vehículo que conducía.

Dichos pagos, de haber sido efectuados por la parte actora, no significa que se esté consintiendo el acto impugnado. Para que exista consentimiento, la boleta de infracción de tránsito debe derivar directamente de un mismo procedimiento de otro anterior dentro del mismo juicio y tener una relación de causa y efecto tan estricta que un acto no pueda existir sin el otro. En este caso, no existe esa dependencia directa, en virtud de que los pagos son posteriores a la emisión de la citada boleta.

Así las cosas, queda demostrado que los recibos y la infracción no dependen coactivamente el uno del otro; por lo tanto, al no existir un acto consentido no surge en este juicio la causal de improcedencia prevista en el artículo **54,** fracción VIII, de la *Ley del Tribunal.*

VERSIÓN PÚBLICA

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos **187, 211** y **237,** punto **2,** todos del *Reglamento.*

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito.

1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, la Juzgadora estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* toda vez que el *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada; en virtud de lo siguiente:

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento,* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**.

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de

VERSIÓN PÚBLICA

las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro denominado «ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN», que dentro del mismo se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «NOMBRE», «GRADO», «EMPLEADO», «A BORDO DE UNIDAD» y «FIRMA».

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del «elemento», su grado, su número de empleado y el número de la unidad que aborda, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, grado, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora* que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento*, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa);

VERSIÓN PÚBLICA

y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

Así pues, se resuelve que la **omisión** del *policía* de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó ante la *parte actora* como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora,* pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

> **MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el

VERSIÓN PÚBLICA

Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, es de señalarse que el mencionado incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al *policía* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito, pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento*.

Resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal,* obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA

El numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal,* prevé que la sentencia debe otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

Ahora bien, el demandante, exhibió a su demanda una nota de venta identificada con el número 029662 (visible en autos a foja 05), que indica la cantidad de $3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100, moneda nacional).

A dicho documento esta juzgadora determina otorgarle pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **330** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California,[4]

Lo anterior es así, toda vez que dicha probanza fue exhibida por la parte actora en su escrito inicial y, del análisis de las constancias procesales, se advierte que el *director* y *policía* no formularon objeción alguna en cuanto a su autenticidad, contenido o firma dentro del término legal concedido para ello.

Ahora bien, respecto al alcance y eficacia probatoria de dicho documento en correlación con la boleta de infracción impugnada, esta juzgadora advierte una vinculación directa y concatenación lógica entre ambos elementos por las siguiente:

De la nota de venta se desprenden elementos de convicción que guardan relación unívoca con los hechos debatidos, tales como marca del vehículo: «chevrolet», y placas: «AMX703A», los cuales guardan correspondencia con los asentados en la multa.

Además, el hecho de que el recibo de nota consigne

[4] De aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, según el artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal.*

VERSIÓN PÚBLICA

una fecha cuatro días posterior a la emisión de la boleta de infracción de tránsito impugnada; a criterio de esta juzgadora, dicha diferencia cronológica no desvirtúa la eficacia de la probanza, en virtud de que el documento privado cuenta con un vínculo de identidad indubitable consistente en la coincidencia exacta de las placas de circulación del vehículo: «AMX703A», dato que concuerda plenamente con el registrado por el *policía* en el acto de molestia.

Adicionalmente, opera una relación causal y lógica de los hechos. La temporalidad posterior de la nota venta no es contradictoria, sino que constituye una consecuencia natural o un rastro secuencial del estado del vehículo en fechas inmediatas al incidente.

Por lo tanto, al haber adquirido la nota de venta el carácter de prueba plena por falta de objeción, y al acreditarse plenamente la coincidencia de los datos expuestos en el mismo con los de la boleta de tránsito impugnada, este órgano jurisdiccional concluye que la *parte actora* ha demostrado su pretensión, esto es, que pago el arrastre de su vehículo derivado de la citada boleta.

Por lo antes expuesto, la devolución del pago efectuado por la *parte actora*, por concepto de los servicios prestados por la *concesionaria*, estará cargo de la *tesorera municipal;* de conformidad con el artículo **51**, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; en virtud de que tiene como atribuciones conducir la política administrativa, fiscal y financiera de la administración pública municipal aprobada por el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, y no de la

VERSIÓN PÚBLICA

persona moral que prestó los servicios de salvamento, arrastre y depósito, ya que no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad irregular del *policía*.

Para apoyar lo antes expuesto resultan aplicables, por analogía, las tesis aisladas de subsecuente inserción.

> **SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**[5] El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al "interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el "interesado", por ser el usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona y atento a que en los artículos 8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas

[5] Registro digital: 2021136, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXII.3o.A.C.3 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2487, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos.

SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.[6] El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del

[6] Registro digital: 2021138; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: (I Región) 8o.71 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2486; Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél –la cual se declaró nula–, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.

Por tanto, y como salvaguarda del derecho afectado, se ordenará a la *tesorera municipal*, como autoridad vinculada, a que devuelva a la *parte actora* la cantidad de $3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100, moneda nacional), que cubrió su pago ante la *concesionaria* para poder recuperar el vehículo que conducía, como efecto de la nulidad decretada; determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*[7].

Asimismo, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito declarada nula.[8]

De tal manera, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordena al *tesorero municipal*, como autoridad vinculada, a que devuelva a la *parte actora* la cantidad de $1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100, moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su

[7] ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

[8] Según recibo de pago oficial número 6548933, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad (documento visible en autos a foja 0139); que con fundamento en los artículos **329** y **408**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora* cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

nulidad; determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*[9].

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número 1089449, levantada por el *policía* en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- al *policía:* a que cancele la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior; y,

- al *tesorero municipal*, como autoridad vinculada: a que devuelva a la *parte actora* las siguientes cantidades:

- $1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100, moneda nacional, que pagó con motivo de la boleta de infracción declarada nula; y
- $3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100, moneda nacional), que pago ante la *concesionaria* para poder recuperar el vehículo que conducía, como efecto de la nulidad decretada.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *policía* y al *tesorero municipal*, requiéraseles para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento

[9] ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

VERSIÓN PÚBLICA

a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se les apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, les será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y *director*, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al *policía* y al *tesorero municipal*.[10]

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

HHE

[10] Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique al *policía* y al *tesorero municipal* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con **2** renglones, en foja **1**.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **917/2024 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **diecisiete** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, FRACCIÓN III, B), **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, al **primer día del mes de septiembre de dos mil veintiséis**.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.